

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 170

Ref. Proceso Ejecutivo con Medidas
Dte. GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Ddo. ERIKA PAHOLA PEÑA GONZALEZ
ARMANDO ULABARRY VALENCIA
Rad. 2023-00109-00

Guachené, Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a librar el correspondiente mandamiento de pago, dentro del proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** Nit. 800.167.643-5, mediante apoderada judicial, Abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.130.623.502** de Santiago de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 253.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, contra de la señora **ERIKA PAHOLA PEÑA GONZALEZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.149.686.422** y del señor **ARMANDO ULABARRY VALENCIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 76.041.018**, por las sumas de dinero por capital e intereses descritos en el pagaré No. **56077875** de fecha 23 de diciembre de 2019, conforme se describe en las pretensiones de la demanda, se procede a ello previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales para su trámite, los cuales se hallan contemplados en los arts. 82 a 89 del Código General del Proceso.

La competencia se encuentra atribuida a este Juzgado, por la naturaleza del asunto art. 17 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, por la vecindad de la demandada, numeral 1º del art. 28 ibídem y por la cuantía art. 25, tanto para instruir como para fallar el presente asunto.

El título valor base de recaudo (PAGARÉ) a la fecha no ha sido cancelado a través de alguno de los medios legales que extinguen las obligaciones civiles, expresando en el una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Además de reunir los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales de que trata el art. 774 de la misma obra; se encuentra con el plazo vencido, no existiendo prueba de su total satisfacción

encontrándose amparado por la presunción legal de autenticidad que le confiere el art. 793 del Estatuto de Comercio.

Se desprende de lo anterior, que la demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos de rigor exigidos para el título valor, contentivo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, referido al pago de la suma líquida de dinero, exigencias de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, haciéndose imperativo y pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo, en la forma pedida por el demandante por ser procedente como lo predice el art. 430 ibídem.

En lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo consagrado en el art. 599 ibídem, a juicio del despacho las mismas no se tornan excesivas y por el contrario resultan necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación, sin embargo, en procura de no hacer excesivas las medidas se limitarán las mismas por el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000).

Finalmente se autorizará a la Dra. **LEYDI VALERIA MARTINEZ HENAO** identificada con cedula de ciudadanía No 1.010.109.029 de Cali (Valle), abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 405860 del C.S. de la J y a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA ROMERO DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No 1.107.081.038 de Cali (Valle), para que representación de la apoderada judicial, revise el expediente, reciba información y retire oficios, en virtud, que se acreditaron las exigencias normativas dispuestas en el art.123 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la señora **ERIKA PAHOLA PEÑA GONZALEZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.149.686.422** y el señor **ARMANDO ULABARRY VALENCIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 76.041.018** y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A.E.S.P.**, por las siguientes sumas liquidables de dinero descritas así:

1). PAGARE No. 56077875

- a.** Por el saldo insoluto de capital consistente en la suma de **DOS MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 2.101.653)**, Moneda Legal Colombiana, contenido en el pagaré No. **56077875** de fecha 23 de diciembre de 2019.
- b.** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de **DOS MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 2.101.653)** Moneda Legal Colombiana, exigibles desde el día 01 de diciembre 2022, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados a la tasa dispuesta por la Superintendencia Financiera.

2). Por el valor de las costas judiciales que se generen dentro del presente proceso, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal el presente proveído de mandamiento de pago ejecutivo, a la señora señora **ERIKA PAHOLA PEÑA GONZALEZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.149.686.422** y el señor **ARMANDO ULABARRY VALENCIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 76.041.018**, residentes en Guachené (Cauca), y **CORRER TRASLADO** del libelo incoatorio, haciéndoles entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, excepto las previas que se tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibídem. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

TERCERO: SEGUIR el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, título único del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro título bancario y/o financiero, que tengan los demandados, señora **ERIKA PAHOLA PEÑA GONZALEZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.149.686.422** y el señor **ARMANDO ULABARRY VALENCIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 76.041.018**, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W S.A., BANCO FALABELLA, e igualmente se ordena la medida para la aplicación NEQUI, limitándose la medida en la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000).

QUINTO: Para llevar a cabo la mencionada medida, LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, a los Directores de los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W S.A., BANCO FALABELLA y haciéndoles las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, distinguida con el No. **193002042001**, Banco Agrario de Colombia, oficina de Puerto Tejada, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble cuota parte de propiedad del señor **ARMANDO ULABARRY VALENCIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.041.018, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 124-23824 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caloto Cauca.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE la anterior medida cautelar al Director de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, para que se

sirva anotar en el folio respectivo del bien la inscripción de embargo y expedir a costa de la parte interesada el correspondiente certificado con la respectiva anotación y remitirlo a éste Despacho para los fines pertinentes.

OCTAVO: RECONOCER a la Abogada, **CINDY GONZALEZ BARRERO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.130.623.502** de Santiago de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 253.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, el interés que le asiste en actuar en representación de GASES DE OCCIDENTE S.A.ESP y conforme al poder conferido.

NOVENO: AUTORIZAR a la Dra. **LEYDI VALERIA MARTINEZ HENAO** identificada con cedula de ciudadanía No 1.010.109.029 de Cali (Valle), abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 405860 del C.S. de la J y a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA ROMERO DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No 1.107.081.038 de Cali (Valle), para que representación de la apoderada judicial, revise el expediente, reciba información y retire oficios, en virtud, que se acreditaron las exigencias normativas dispuestas en el art.123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 29 JUNIO de 2023
El Secretario,



LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9778f1f48f73d5f19cdaad8c6759cad4a4900103b4541dac0f2bd8561b77c347**

Documento generado en 28/06/2023 02:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>